

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO NO.:** 110013103038- **2023-00201-00**  
**ACCIONANTE:** OMAR ALBERTO PAEZ URBANO  
**ACCIONADOS:** DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

**ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio, por el señor OMAR ALBERTO PAEZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.919.867, en contra de la DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:*

*"(...) de la manera más cordial y respetuosa me dirijo ante su despacho con el fin primordial de solicitarle el amparo invocado puesto que considero vulnerados mis derechos constitucionales y fundamentales, como el debido proceso, el derecho de petición, el derecho a la administración de justicia demandados en los arts. 23, 83 y 229 de la CN, por falta de respuesta clara, oportuna y congruente por la acción u omisión por parte del área JETTE del COBOG – PENAL PICOTA"*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó el accionante que mediante petición de 24 de octubre de 2022, le solicitó al área de JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ – COBOG "LA PICOTA" la asignación de una actividad y/o descuento para redimir su pena, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.*

**TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 21 de abril del presente año, notificado el mismo día, se admitió y se ordenó comunicar a las accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00201-00  
ACCIONANTE: OMAR ALBERTO PAEZ URBANO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE  
TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETTE DEL  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE  
BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*considerara necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, guardaron silencio dentro del término conferido.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si la DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA", están vulnerando los derechos fundamentales invocados por el señor OMAR ALBERTO PAEZ URBANO al no atender la solicitud radicada el 24 de octubre de 2022.*

*Si bien se alegan como vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, lo que motiva la interposición de la acción de tutela es la falta de respuesta a la solicitud que radicó el accionante, por lo que se hace necesario estudiar concretamente la protección del derecho fundamental de petición, siendo necesario realizar las siguientes precisiones:*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:*

**ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015.** *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00201-00  
ACCIONANTE: OMAR ALBERTO PAEZ URBANO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE  
TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETTE DEL  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE  
BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*El derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante*

*"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*

*En este asunto, el accionante aportó constancia de la radicación que realizó de manera física el 25 de octubre de 2022, donde se evidencia que, en efecto, en dicha fecha radicó ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA" la solicitud mencionada, sin que obre dentro del expediente documental alguna que demuestre que ésta fue atendida.*

*Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 las accionadas contaban con quince días para atender la petición, término que para este asunto feneció el 17 de noviembre de 2022; como a la fecha no han dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor OMAR ALBERTO PAEZ URBANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.919.867, el cual fue vulnerado por la DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA – JETTE

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00201-00  
ACCIONANTE: OMAR ALBERTO PAEZ URBANO  
ACCIONADO: DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE  
TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA - JETTE DEL  
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE  
BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA"

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ - COBOG "LA PICOTA",  
conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO  
Y ENSEÑANZA - JETTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ -  
COBOG "LA PICOTA", para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a  
la notificación de la presente decisión resuelvan de fondo la solicitud radicada el 25 de  
octubre de 2022, por el señor OMAR ALBERTO PAEZ URBANO.

**TERCERO: ADVERTIR** a la DIRECCIÓN Y JUNTA DE EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO  
Y ENSEÑANZA - JETTE DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTÁ -  
COBOG "LA PICOTA", que deberán acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento  
del presente fallo de tutela.

**CUARTO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación  
procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**QUINTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual  
revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo  
dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que  
asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Píneros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d883fb322f58b158bce5322e49b9cb0ae90fc2542844ca273d0c3be55ef12cc**

Documento generado en 28/04/2023 11:47:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**